

**JDO. DE LO SOCIAL N. 5  
MURCIA**

SENTENCIA:

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA

Tfno: 968-817262

Fax:

Equipo/usuario: M

NIG:

Modelo: NC2700

**SSS SEGURIDAD SOCIAL**

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: ASEPEYO MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 151

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: I.N.S.S., T.G.S.S., JIAE ESTE MILITARES DE

CARACTER NO PERMANENTE

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**SENTENCIA N°**

En MURCIA, a trece de Junio de dos mil dieciséis.

D. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 5 tras haber visto el presente SEGURIDAD SOCIAL 0000 / a instancia de Mutua ASEPEYO MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 151, contra I.N.S.S., T.G.S.S., JIAE ESTE MILITARES DE CARACTER NO PERMANENTE, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Mutua ASEPEYO MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 151 presentó demanda en procedimiento de SEGURIDAD SOCIAL contra I.N.S.S., T.G.S.S., JIAE ESTE MILITARES DE CARACTER NO PERMANENTE, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.



**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandado D. \_\_\_\_\_ nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, dado de alta en Régimen de Seguridad Social General, por trabajos de soldado profesional de infantería.

**SEGUNDO.-** El trabajador sufrió accidente de trabajo el día \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012 consistente en fractura de estrés de acetabulo de cadera izquierda, cuando realizada una marcha entre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ el reconocimiento del \_\_\_\_\_ tuvo lugar el \_\_\_\_\_ de agosto de 2015 y la propuesta del INSS es de fecha \_\_\_\_\_ de agosto de 2015. La Junta Militar Pericial De \_\_\_\_\_ emitió informe el 22 de abril de 2013 donde se reconocía la fractura de la ceja posterior /del acetabulo izquierdo, se establecía que no podía ejercer la misma función en forma regular pues debía evitar marchas y bipedestaciones prolongadas.

**TERCERO.-** El INSS ha declarado la existencia de incapacidad permanente total para su trabajo habitual, en fecha \_\_\_\_\_ de agosto de 2015, fecha de la propuesta.

**CUARTO.-** Deduce la Mutua la demanda para que se declare que el citado soldado no se encuentra en situación de Invalidez Permanente Total para su trabajo.

**QUINTO.-** La base reguladora es ya reconocida.

**SEXTO.-** Presenta tras la fractura de acetabulo condromalacia acetabular y de cabeza femoral izquierda, coxertrosis izquierda, con limitación para la bipedestación prolongada postura en carga de caderas, correr largos trayectos y saltar.

**SEPTIMO.-** Se interpuso reclamación previa.

**OCTAVO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Resulto vinculada la declaración de invalidez permanente acordada por el INSS e impugnada por la Mutua, a la ajustada demostración de las circunstancias incapacitantes y singularmente en grado tal que imposibilitan al actor en la forma aducida. La prueba de tales extremos corresponde al actor a tenor de lo establecido por el artículo 240 de la Ley de enjuiciamiento Civil y doctrina de él derivada. En el caso de autos ejercitada acción en solicitud de la revocación de la declaración de Invalidez Permanente Total para la ocupación habitual, ésta quedó condicionada de acuerdo con lo previsto por los arts 134 y 137 de la L.G.S.S., tanto por la necesaria

existencia de patología como por el carácter definitivo de ésta. Sin perjuicio de que las hipotéticas situaciones de imposibilidad laboral temporal puedan quedar cubiertas por las declaraciones de I.T. (art 128.1.a. de la L.G.S.S.), si la patología presentase un carácter moderado incompatible con la declaración pretendida y no imposibilitante definitivamente.

**SEGUNDO.-** Articula la Mutua accionante solicitud de la prestación que ya se describió, vino realizando tareas de soldado de infantería, consta la existencia de un periodo de incapacidad temporal inmediatamente anterior a la solicitud (entre el 1 de febrero de 2.012 y el informe del EVI). La actividad descrita resulta condicionada por la exigencia de componente de bimanualidad, bipedestación, deambulacion por terreno irregular, todo ello en condiciones de exigencia inexcusable ya que se presta servicio como soldado profesional al servicio de la seguridad nacional. De la prueba practicada se deduce que la parte codemandada padece la patología reseñada, básicamente compuesta por la secuela de la fractura del acetábulo izquierdo, al respecto el Tribunal Médico Militar emite un informe ciertamente contradictorio, por un lado se admite en este que no puede continuar ejerciendo la misma función en forma regular, señalando que "debe evitar marchas y bipedestación prolongada" y, a renglón seguido se señala que no está incapacitado en forma permanente y absoluta para todo trabajo. En sentido contrario de ambas afirmaciones cabria entender que si lo está para su trabajo habitual de soldado. Al final se le reconoce una minusvalía global del 20% que contradice el juicio clínico-administrativo expresado y que fundamenta la resolución del Ministerio de Defensa. El soldado codemandado practica prueba pericial y aporta documental de la clínica de pamplona donde fue tratado y los traumatólogos a los que posteriormente ha recurrido, el documento numero 8 refiere crisis de dolor e impotencia al forzar la pierna, que precisan de descarga de con el uso de bastones, el 23 señala que no puede ni debe realizar actividad física de impacto, la permanencia del dolor inguinal a las rotaciones. El informe del EVI reconoce la impotencia funcional, imposibilidad para la bipedestación prolongada, posturas de carga de caderas y correr largos trayectos y saltar. En definitiva el actor se encuentra impedido para una profesión exigente del señalado componente físico, que le es exigido en forma inexcusable, razones que determinan la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por la MUTUA ASEPEYO contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el soldado y el MINISTERIO DE DEFENSA (JIAE ESTE) debo absolver y absuelvo a estos de aquella, confirmando lo acordado en vía previa administrativa.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el



Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3069 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO a nombre de este juzgado, con el nº 3069000065(----/--) más número de procedimiento y año, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente que se unirá al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. La Secretaria.  
Doy fe.

